



# **PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Diciembre de 2021

**JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en sesión ordinaria celebrada el XXX, correspondiente al Período Ordinario de sesiones de la Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Constitución de la República proclamada el 10 de abril de 2019, en su Artículo 40, establece que la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos, y en el Artículo 48 que todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal.

**POR CUANTO:** La mencionada Constitución en su Artículo 97, reconoce el derecho de la persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos, u otras bases de datos e información de carácter público, a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación, y a que el uso y tratamiento de estos datos se realice de conformidad con lo establecido en la ley.

**POR CUANTO:** Los avances tecnológicos y en especial el entorno digital han impactado el desarrollo de la vida económica, política y social de las personas, en particular, en el disfrute de sus derechos, perspectiva que es una realidad en nuestra sociedad.

**POR CUANTO:** La existencia de registros, archivos, bases de datos u otros medios de carácter público o privado, físico o digital, a través de los cuales se usa, almacena, trata y cede información personal, así como el acceso libre a estos datos, puede vulnerar el derecho de su titular, y otros derechos con los que se relaciona.

**POR CUANTO:** A partir de lo expresado en los Por Cuantos anteriores resulta necesario aprobar una disposición normativa que garantice el derecho de las personas a la protección de sus datos personales; que regule el uso y tratamiento de estos por parte las personas o entidades públicas y privadas, así como de la información de carácter público; y contribuya a promover, fomentar y difundir una cultura sobre su protección en la sociedad.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 108 de la Constitución de la República, ha adoptado la siguiente:

**LEY No. \_\_\_\_**

**“DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección Primera  
Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.1.** La presente Ley tiene por objeto lo siguiente:

- a) Establecer los principios, procedimientos y definiciones fundamentales para garantizar a la persona natural el derecho a la protección de sus datos personales que consten en registros, ficheros, archivos, bases de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean físicos o digitales de carácter públicos o privados;
- b) Velar por el debido respeto a la intimidad personal y familiar, la propia imagen y voz, honor e identidad personal;

c) regular el uso y efectivo tratamiento de los datos personales e información pública por parte las personas o entidades públicas y privadas responsables o encargadas de estos; y

d) contribuir a promover, fomentar y difundir una cultura sobre su protección en la sociedad.

**Artículo 2.** Son sujetos de aplicación de las disposiciones de la presente Ley, las personas naturales respecto a sus datos; y las personas jurídicas y naturales en cuanto al tratamiento de datos personales que realicen.

**Artículo 3.1.** Son datos personales la información concerniente a una persona natural identificada o identificable, que pueden llevar a su identificación.

**2.** Una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

**Artículo 4.** Son protegidos los datos personales relacionados con el sexo, edad, imagen, voz, género, identidad, identidad de género, orientación sexual, color de la piel, origen étnico, nacional y territorial, condición y clasificación migratoria, discapacidad, creencias religiosas, principios ideológicos, estado civil, domicilio, datos médicos o de salud, económico-financieros, académicos y de formación, profesionales y de empleo, judiciales y administrativos; y cualquier información relacionada con estos datos, que pueden llevar a la identificación de una determinada persona, recopilados a partir de registros, ficheros, archivos y bases de datos.

**Artículo 5.** Se considera registro, fichero, archivo y base de datos, indistintamente, al conjunto organizado de datos personales que son objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera sea la modalidad de su formación, almacenamiento, organización y acceso.

**Artículo 6.** El tratamiento de datos personales consiste en las operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permiten la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

**Artículo 7.1.** Se considera persona responsable, la persona natural o jurídica, de carácter público o privado que decide sobre la finalidad, contenido y uso durante el tratamiento de datos personales.

2. La persona encargada es la persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que de forma individual o en conjunto con otras realiza el tratamiento de datos personales por encargo del responsable.

**Artículo 8.1.** El derecho a la protección de los datos personales se rige por lo establecido en la Constitución, esta Ley, otras leyes y las disposiciones normativas dictadas al efecto por los órganos competentes.

2. La garantía de este derecho solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, la Constitución y las leyes.

**Artículo 9.** En el tratamiento de datos personales de personas menores de edad prevalece, en todo caso, el interés superior de estos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y los tratados de los que la República de Cuba es Estado parte.

## **Sección Segunda**

### **De los principios de protección de datos personales**

**Artículo 10.** La protección y tratamiento de datos personales se rige por los principios siguientes:

a) Limitación de recogida: la recogida y almacenamiento de información que pueda conducir a la identificación de determinada persona debe limitarse a lo que resulte relevante y estrictamente necesario para la finalidad que se requiera, ajustado a un objetivo concreto, lícito y explícito, conservándose solo por el tiempo preciso de acuerdo con esa finalidad;

b) calidad de los datos: los datos personales que se obtengan, almacenen y traten han de ser veraces, exactos, completos, correctos y actualizados, proporcionados por el propio titular, sin que para su obtención se empleen medios desleales o fraudulentos, manteniéndose de esa forma hasta que el titular manifieste y acredite la necesidad de rectificación, modificación, actualización o cancelación;

c) especificación de los fines: los fines concretos para la obtención, almacenamiento por cualquier medio y tratamiento técnico de cualquier naturaleza de los datos personales deben darse a conocer previamente al titular con exactitud, de forma comprensible y pertinente;

d) limitación de uso: los datos personales que se obtienen, almacenan y tratan solo pueden utilizarse para la finalidad específica y lícita que se informó a su titular y por las personas naturales o jurídicas u otras entidades autorizadas por este;

e) legitimación: solo están legitimadas a obtener, almacenar y tratar datos personales los órganos, organismos, entidades y personas naturales o jurídicas cuando tienen autorización para la formación de archivos, de acuerdo con sus funciones o las actividades que realizan, según lo regulado en la legislación que corresponde;

f) salvaguarda de la seguridad: las personas naturales o jurídicas responsables de archivos que contienen datos personales están obligadas a salvaguardar su seguridad y a garantizar, con las correspondientes medidas tecnológicas, administrativas, materiales o físicas, que solo ellas o el personal autorizado, en su caso, accedan o realicen su tratamiento por los procedimientos establecidos;

g) transparencia de la información: la persona responsable y encargada de los archivos de datos personales garantizan a su titular el ejercicio de su derecho de acceso con el fin de la verificación, rectificación, actualización, cancelación u oposición de estos; los archivos también han de estar aptos para su inspección o revisión por autoridad competente;

h) participación individual: solo pueden obtenerse datos personales con la participación individual de su titular, como expresión de respeto a su derecho a la identidad, intimidad, el honor, su imagen y voz;

i) responsabilidad: las personas naturales o jurídicas encargadas de obtener, almacenar y dar tratamiento a los datos personales en registros, ficheros, archivos y bases de datos son responsables de su utilización lícita, para los fines informados a su titular, con garantía de su seguridad;

j) legalidad: la posesión y tratamiento de datos personales obedece exclusivamente a fines lícitos; las personas responsables de registros, ficheros, archivos y bases de datos se atienen en su actuar a lo previsto en las disposiciones normativas que correspondan;

k) grados de reserva de la información: los datos personales que se aportan a registros, ficheros, archivos y bases de datos tienen carácter confidencial, solo pueden acceder a ellos su titular o persona con interés legítimo acreditado; y

l) consentimiento: el titular ha de manifestar su voluntad de forma libre, inequívoca, específica e informada para el tratamiento de los datos personales, precisando el fin con el que se otorga el consentimiento.

### **Sección Tercera**

#### **Del consentimiento y datos personales sensibles**

**Artículo 11.1.** La persona que realice tratamiento de datos personales ha de contar con el consentimiento de su titular, salvo en los casos de excepción previstos en esta disposición normativa.

**2.** El consentimiento puede ser expreso cuando se manifiesta de forma verbal, por escrito o por cualquier medio que se pueda equiparar; o tácito cuando, puesto a disposición del titular los propósitos del tratamiento de sus datos, no manifiesta su voluntad en sentido contrario.

**Artículo 12.** En todo caso ha de informarse al titular, de manera comprensible y pertinente, sobre la licitud y finalidad específica de los datos que se solicitan, y tiene derecho a conocer los destinatarios o clase de destinatarios de esos datos, el carácter facultativo u obligatorio de proporcionarlos, dónde se almacenan, a qué tratamiento pueden someterse, las consecuencias de aportarlos o no y de su inexactitud, así como su régimen de conservación.

**Artículo 13. 1.** El consentimiento para la obtención, almacenamiento y tratamiento de los datos personales de las personas menores de edad se otorga por ellas de acuerdo con su autonomía progresiva, o por sus padres, madres o representantes legales.

**2.** En caso de intereses contrapuestos entre el titular del derecho y sus representantes legales se precisa la intervención del fiscal.



**Artículo 14.1.** Las personas en situación de discapacidad otorgan por sí mismas su consentimiento para la obtención, almacenamiento y tratamiento de los datos personales que les corresponden; en los casos que procedan asistidos por los apoyos que se requiera en el ejercicio de su capacidad jurídica, y utilizan los medios personales y técnicos que correspondan.

2. Cuando se les haya designado un apoyo intenso, con facultades de representación, compete a este dar el consentimiento conforme a las voluntades y preferencias de la persona en situación de discapacidad.

**Artículo 15.1.** Son datos personales sensibles aquellos cuya utilización indebida puede dar lugar a discriminación, implique distinción lesiva a la dignidad humana o conlleve un riesgo grave para su titular.

2. Se incluyen los datos que pueden revelar el sexo, género, identidad, identidad de género, orientación sexual, origen étnico y color de piel, el estado de salud presente o futuro, discapacidad, información genética, u obtenidos a partir de pruebas diagnósticas realizadas en instituciones de salud o vinculadas a las técnicas de reproducción asistida; creencias religiosas e ideológicas; antecedentes policiales y penales.

**Artículo 16.1.** La persona no puede ser obligada a proporcionar datos personales sensibles, ni es lícito su tratamiento sin el consentimiento expreso, inequívoco, libre e informado de su titular, salvo en aquellos casos de excepción previstos en esta Ley.

2. Lo regulado en el apartado anterior se observa también en el caso de personas fallecidas, para lo que se ha de contar con el consentimiento que otorgara en vida, si existe declaración al respecto en el testamento o manifestación de voluntad destinada a ese fin; en su defecto, el de sus herederos o causahabientes.

**Artículo 17.1.** Los datos personales pueden obtenerse, almacenarse y someterse a tratamiento específico, sin consentimiento expreso de su titular, solo en los supuestos siguientes:

- a) Por disposición de la ley, siempre que se cumplan los principios declarados en la presente disposición normativa;
- b) por disposición o resolución del fiscal o del tribunal;
- c) ante un hecho que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o bienes;
- d) si son necesarios con el fin de realizar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria urgente;
- e) si se encuentran en fuentes de acceso público;
- f) si se someten a un procedimiento previo de disociación;
- g) si el titular de los datos personales es una persona reportada como desaparecida; y
- h) por razones de seguridad colectiva, bienestar general, respeto al orden público e interés a la defensa.

**2.** Se entiende por disociación de datos el tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

**Artículo 18.1.** Lo establecido en los artículos que anteceden no exime a las personas de la obligación de identificarse ante las autoridades correspondientes, conforme a la legislación vigente, lo que trae implícito aportar sus datos de identidad mediante los documentos que la acrediten.

2. Las autoridades correspondientes, no deben exigir otros datos que no sean los reflejados en dichos documentos en correspondencia con lo previsto en el Artículo 16.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO**

### **Sección Primera**

#### **De los derechos de las personas sobre sus datos personales**

**Artículo 19.** Las personas son titulares de sus datos personales, y tienen el derecho a la no divulgación de estos, y en consecuencia a que se le respete su intimidad personal y familiar, su honor e identidad personal, su propia imagen y voz.

**Artículo 20.** El titular tiene el derecho en todo momento de acceder a sus datos personales e información de carácter público, que obren en registros, ficheros, archivos y bases de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean físicos o digitales, públicos o privados, y conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

**Artículo 21.1.** El titular tiene derecho a la rectificación, corrección, modificación, actualización de sus datos personales, por el responsable o encargado del registro, fichero, archivo y base de datos físicos o digitales u otro medio técnico de tratamiento de datos, cuando son inexactos, incompletos o no están actualizados.

2. El incumplimiento de la obligación de obtención adecuada, custodia y uso de los datos, así como la obstaculización o negativa de acceso al titular de los datos personales, genera responsabilidad y permite a su titular exigir el resarcimiento por los daños o perjuicios causados.

**Artículo 22.** El titular tiene derecho a la cancelación de sus datos personales contenidos en registros, ficheros, archivos y bases de datos, físicos o digitales u otro medio técnico de tratamiento de datos, cuando considere que el fin para el que fueron obtenidos se ha cumplido, o que se hace un tratamiento inadecuado de los datos, que afecta o puede afectar de manera significativa sus intereses y derechos.

**Artículo 23.1.** El titular puede oponerse al tratamiento de sus datos personales, cuando le pueda causar un daño o perjuicio, o afectar de forma significativa sus derechos o legítimos intereses.

2. También puede oponerse al tratamiento que se realiza a sus datos personales, ya sea automatizado o no, si afecta de manera significativa sus intereses y derechos, y están destinados a evaluar determinados aspectos personales del titular, analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, fiabilidad o comportamiento, o cualquier otro lesivo a la dignidad humana, discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular relacionado con el Artículo 15.

## **Sección Segunda**

### **Del ejercicio de los derechos de las personas sobre sus datos personales**

**Artículo 24.1.** La persona, su representante legal o apoyo, pueden ejercer los derechos de acceso, no divulgación, rectificación, corrección, modificación, actualización, cancelación y oposición de los datos personales que le conciernen, sin sujeción a un orden de prelación entre éstos, y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

2. El titular, su representante legal o apoyo, al solicitar la rectificación, corrección, modificación, o actualización de los datos adjuntan los

medios probatorios que acrediten la acción solicitada, al recaer sobre los datos asentados la presunción de veracidad.

3. El ejercicio de estos derechos, se ajusta a los procedimientos y plazos establecidos en el presente cuerpo normativo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 25.1.** Las solicitudes para ejercer los derechos referidos en el artículo anterior se presentan por el titular, su representante legal o apoyo, ante la persona responsable o encargada de tratamiento de los datos, el que en el plazo de hasta cinco días hábiles decide sobre su procedencia o no.

2. De resultar procedente la solicitud a que se refieren los artículos que anteceden, la persona responsable la hace efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que fue formulada la misma, siempre que ley específica no disponga término distinto.

3. Los plazos antes referidos pueden ser ampliados una sola vez por un periodo igual, cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

**Artículo 26.** Cuando la persona responsable o encargada no sea competente para atender la solicitud, informa al titular dicha situación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia la persona que resulta competente.

**Artículo 27.1.** El acceso a la información de los datos personales se cumple cuando se pongan a disposición del titular lo solicitado mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos, exhibición de los datos o cualquier otro medio directo y seguro.

2. Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que limite el acceso a dicha información, la autoridad facultada valora lo contrario en atención a las circunstancias del caso.

**Artículo 28.1.** Se puede denegar o no dar curso al acceso a los datos personales y su no divulgación, o a realizar la corrección, rectificación, modificación, actualización, cancelación, o conceder la oposición al tratamiento de los mismos, en los supuestos siguientes:

- a) En la base de datos referida, no se encuentren los datos personales del solicitante;
- b) el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
- c) se lesionen los derechos de un tercero;
- d) exista resolución firme de tribunal competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de estos;
- e) la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada; y
- f) por razones de seguridad colectiva, bienestar general, respeto al orden público, interés de la defensa u otras que de manera significativa así lo ameriten.

2. En los casos anteriores, la persona responsable o encargada informa de manera razonada, dejando constancia del motivo de su decisión, a su titular, o en su caso, a su representante legal o apoyo, en los plazos establecidos para tal efecto.

### **Sección Tercera**

#### **De la acción de protección de datos personales**

**Artículo 29.** El titular de datos personales en el término de diez días hábiles, puede establecer la acción de protección de datos personales, contra la persona responsable o encargada de una base de datos pública o privada, cuando:

- a) al solicitar acceder a sus datos personales o información de carácter público que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por la persona responsable o encargada de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley; y
- b) haya solicitado a quien es responsable de la base de datos o tratamiento su no divulgación, rectificación, corrección, modificación, actualización, cancelación u oposición, y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, o lo resuelto no satisfaga su pretensión, en el plazo previsto al efecto en la ley.

**Artículo 30.1.** Son competentes para conocer en primera instancia las acciones de protección de datos personales el superior jerárquico de las personas responsables o encargada de la base de datos, cuando estas se encuentren en un órgano, organismo de la Administración Central del Estado y entidades nacionales.

**2.** En caso de que la persona responsable o encargada sea una persona natural o no se encuentren dichas bases de datos en un órgano, organismo de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, la acción de protección de datos personales se interpone ante tribunal competente.

**Artículo 31.** Están legitimados para accionar conforme el artículo anterior el propio titular afectado, su representante legal o apoyo, y, en caso de personas fallecidas, sus herederos o causahabientes.

**Artículo 32.1.** Para la acción de protección de datos personales que se promueva conforme al Artículo 30, apartado 1, se convoca a las partes a una audiencia dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la fecha de la presentación de la reclamación.

2. Con este fin, se traslada la reclamación a quien resulte demandado, con no menos de 3 días hábiles de antelación del señalado acto, salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso la autoridad que debe resolverla la rechaza sin sustanciarla y dispone el archivo de las actuaciones dando cuenta al reclamante.

3. En la audiencia se escuchan a los comparecientes, se reciben las pruebas que aporten las partes, y se ordena la práctica de las que sean necesarias.

4. En cualquier momento se puede ordenar diligencias de oficio por la autoridad que debe resolver.

**Artículo 33.** La resolución que resuelve la reclamación de la acción de protección de datos personales referida en el artículo anterior, se dicta dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia; en casos excepcionales puede prorrogarse por igual plazo y se notifica la decisión de inmediato a los interesados dejando constancia en el expediente.

**Artículo 34.** La resolución que declare con lugar la acción de protección de datos personales debe contener:



- a) La identificación concreta de la autoridad o persona a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se concede la pretensión;
- b) la determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo; y
- c) el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que es fijado por quien resuelve conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días hábiles siguientes e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

**Artículo 35.** Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resulta, a juicio de quien resuelve, la necesidad de su inmediata actuación, se disponen, con carácter provisional, las medidas que correspondan en amparo del derecho presuntamente vulnerado.

**Artículo 36.** Contra lo decidido en acción de protección de datos personales respecto al ejercicio de estos derechos, puede establecerse demanda ante tribunal competente.

**Artículo 37.** La acción de protección de datos personales que se promueva conforme el Artículo 30, apartado 2, se rige por las normas y procedimientos contenidos en la ley procesal vigente.

**Artículo 38.1.** En los procesos de acción de protección de datos personales no pueden deducirse cuestiones previas, reconveniciones, ni incidentes.

**2.** La autoridad a petición de parte o de oficio, subsana los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio contradictorio.

## **Sección Cuarta**

### **Del régimen de conservación**

**Artículo 39.1.** El régimen de conservación está en correspondencia con las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y tiene en cuenta los aspectos legales, administrativos, históricos o de otra índole.

**2.** El régimen de conservación de los datos personales no puede exceder los plazos para el cumplimiento de las finalidades que justifican su tratamiento.

**3.** Los datos personales que hayan cumplido las finalidades que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, se suprimen, de oficio o a solicitud del titular, de los registros, ficheros, archivos y bases de datos físicos o digitales u otros medios técnicos de tratamiento de datos en los que se encuentran, una vez concluido el plazo de conservación.

**4.** El régimen de conservación de los datos personales es de hasta cinco años, siempre que ley no dispongan término distinto, o el titular consienta otro plazo.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

#### **Sección Primera**

##### **Del control de bases de datos personales**

**Artículo 40.** Las bases de datos tanto públicas como privadas, que por la finalidad para la que han sido creadas entrañan un interés público, son controladas a nivel nacional; así como otras que determine la autoridad facultada a propuesta de los órganos, organismos de la Administración

Central del Estado y entidades nacionales, y que contengan datos relativos a las personas.

**Artículo 41.** El control nacional de bases de datos personales recoge la información siguiente:

- a) Nombre y apellidos, carné de identidad y domicilio legal de la persona natural autorizada a la prestación de servicios, responsable de la recopilación de los datos; en el caso de la persona jurídica los datos que la identifican;
- b) características y finalidad de los registros, ficheros, archivos, bases de datos u otros medios físicos o digitales, e información que se recopile;
- c) datos personales que conforman el contenido de los registros, ficheros, archivos, bases de datos u otros medios físicos o digitales;
- d) forma de recolección y actualización de los datos;
- e) ubicación y destino de los datos;
- f) medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos;
- g) cesiones, interconexiones o transferencias previstas;
- h) identificación de las personas con acceso al tratamiento de la información;
- i) tiempo de conservación de los datos; y
- j) forma y condiciones en que las personas con interés legítimo pueden acceder a los datos recogidos, procedimientos para la rectificación, actualización o supresión de los datos.

**Artículo 42.** Las personas naturales y jurídicas que dispongan de bases de datos personales de acuerdo con lo previsto en la presente Ley,

declaran su existencia ante la autoridad facultada y notifican a esta los cambios en la información asentada, lo que garantiza transparencia y seguridad jurídica de estas bases de datos ante terceros.

**Artículo 43.** El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior puede dar lugar a la aplicación de la sanción y medidas previstas en la presente Ley.

## **Sección Segunda**

### **De las obligaciones en el tratamiento de datos personales**

**Artículo 44.1.** La persona responsable o encargada del tratamiento de datos personales garantiza las condiciones materiales, técnicas y organizativas para dar curso a las solicitudes de los titulares, en el ejercicio de su derecho; adopta las medidas para la seguridad de los datos y evita su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado; asimismo, promueve acciones de comunicación y educación jurídica sobre la protección de datos personales.

2. En ningún caso trata datos personales de naturaleza distinta a los fines declarados.

**Artículo 45.** La persona que, en el ejercicio de funciones legalmente autorizadas, tiene acceso a los datos, está obligada a observar la debida reserva y confidencialidad que ello requiere, a cuyo fin el responsable del tratamiento le informa sobre la responsabilidad que adquiere y las consecuencias legales de su incumplimiento.

**Artículo 46.** En los casos de cancelación de los datos personales la persona responsable o encargada establece el destino que se da a estos o las medidas que se adoptan para su destrucción.

**Artículo 47.** Las personas jurídicas o naturales que prestan servicios que implique tratamiento de datos personales en sus bases de datos, están obligadas a la protección de éstos; e informarlo en el momento de su obtención ya sea directamente o durante el registro en sitios y aplicaciones informáticas, mediante aviso de privacidad, con observancia de los requisitos previstos en el Artículo 13 de la presente Ley.

**Artículo 48.** La persona responsable o encargada del tratamiento de bases de datos personales está obligada a notificar a la autoridad competente la ocurrencia de incidentes de ciberseguridad, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

### **Sección Tercera**

#### **Del tratamiento de los datos personales procedentes de imágenes y voz obtenidos mediante la utilización de video cámaras de protección o cualquier otro dispositivo**

**Artículo 49.1.** Los datos personales como la imagen y voz, cuando sean captados por video cámaras o cualquier otro dispositivo que permite su grabación, en locales, viviendas e instalaciones y espacios donde se prestan servicios de interés público en ningún caso pueden ocasionar una lesión a los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y la presente Ley.

**2.** La instalación de los dispositivos expresados en el apartado anterior, se justifican solo si el fin es legítimo, siempre que no puedan emplearse otros medios.

**3.** El uso indebido, del tratamiento de los datos personales procedentes de imágenes y voz obtenidos mediante la utilización de video cámaras de protección o cualquier otro dispositivo, puede dar lugar a una acción de protección de datos personales, así como la responsabilidad civil o penal que corresponda.

**Artículo 50.** Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de interés público están obligadas a informar la presencia de estos medios y a colocar identificadores en las áreas donde se encuentran ubicados.

**Artículo 51.** Los medios de recogida de imágenes y voz instalados en espacios privados no pueden incluir su obtención hacia espacios públicos, excepto que resulte imprescindible o imposible de evitar de acuerdo con su ubicación.

**Artículo 52.** Las grabaciones de imágenes y voz obtenidas por esta vía no pueden ser usadas en fines distintos a los que las motivaron.

**Artículo 53.** El tratamiento de las grabaciones de imágenes y voz provenientes de video cámaras de protección relacionadas con las instituciones armadas del Estado cumplen los principios declarados en la presente Ley; su tratamiento se regula de acuerdo con las normas que dicten las autoridades competentes.

**Artículo 54.** La utilización de las grabaciones de imágenes y voz de personas, obtenidas desde teléfonos móviles, cámaras fotográficas, grabadoras, u otros dispositivos similares, en ningún caso puede afectar los derechos protegidos en el Artículo 20 de la presente Ley.

**Artículo 55.1.** Los medios de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, en el tratamiento de datos personales, incluidas las grabaciones de imágenes y voz, cumplen los principios declarados en la presente, y velan por lo regulado en el Artículo 20.

**2.** El consentimiento informado no es requisito a estos fines, cuando se trate de figuras, personalidades, funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, o tratándose de persona que no es el centro de la información, o cuando dicha información sea de carácter público.

**Sección Cuarta**  
**Del incumplimiento de las disposiciones relativas**  
**a la protección de datos personales**

**Artículo 56.1.** Las personas naturales o jurídicas, sujetas al régimen legal que esta Ley establece, que incumplan las disposiciones relativas a la protección de datos personales se les imponen, por la autoridad competente, las sanciones y medidas siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) multa de hasta 20 000 pesos;
- c) suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de hasta cinco días; y
- d) clausura de la base de datos.

**2.** Estas sanciones y medidas se gradúan teniendo en cuenta el impacto social, la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida.

**3.** Las sanciones y medidas se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que se pueda incurrir.

**4.** La autoridad competente para imponer la multa y demás medidas que correspondan por los incumplimientos de las disposiciones relativas a la protección de datos personales, son los funcionarios autorizados expresamente por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 57.1.** Contra la sanción o medida impuesta por la autoridad competente el afectado puede interponer por escrito recurso de apelación en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

2. Está facultado para conocer y resolver el recurso de apelación, el jefe inmediato superior de la autoridad que impuso la sanción o medida.

3. Con el recurso de apelación el inconforme propone las pruebas de que intente valerse a los fines de su impugnación.

**Artículo 58.** El jefe inmediato superior que conoce del recurso puede convocar al recurrente para ser escuchado sobre su impugnación.

**Artículo 59.** El recurso de apelación no interrumpe la ejecución de la sanción o medida impuesta.

**Artículo 60.1.** El recurso se resuelve en un plazo de hasta diez días hábiles posteriores a su presentación.

2. Dicho plazo puede ser prorrogado por diez días hábiles más si la práctica de pruebas presentadas lo hace necesario.

3. La resolución que resuelve el recurso de apelación se notifica al recurrente dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de dictada.

**Artículo 61.** En el caso en que se declare con lugar el recurso, la decisión se comunica a quienes hayan intervenido en la ejecución de la sanción o medida.

**Artículo 62.** Contra la decisión de la autoridad administrativa facultada procede demanda administrativa en sede judicial.

## **Sección Quinta**

### **De la transferencia nacional e internacional de datos personales**



**Artículo 63.** Se autoriza la transferencia de datos personales dentro del territorio nacional a solicitud de los responsables o encargados de tratamiento de datos, en los casos siguientes:

- a) Intercambio de datos de carácter médico, sanitario o investigativo cuando sea requerido para tratamiento del titular, o por interés colectivo;
- b) cuando la transferencia de datos tiene como objeto la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, y el interés de la defensa;
- c) transferencias bancarias en cuanto a las transacciones respectivas;
- d) para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio en cuanto a la conformación del registro de electores; y
- e) por otras razones que de manera significativa así lo ameriten.

**Artículo 64.** Los responsables o encargados para tratar datos personales, lo son para autorizar su transferencia en el ámbito de sus competencias, cumpliendo los principios establecidos en la presente Ley.

**Artículo 65.1.** La transferencia internacional de datos a solicitud de la autoridad responsable del país receptor, procede en los casos siguientes:

- a) Colaboración judicial internacional;
- b) intercambio de datos de carácter médico cuando lo exija el tratamiento del titular, una investigación epidemiológica, en tanto se realice previa adopción de un procedimiento de disociación de la información, con la finalidad de que el titular de los datos sea inidentificable;

- c) transferencias bancarias o bursátiles en cuanto a las transacciones respectivas y de acuerdo con la legislación que resulte aplicable;
- d) cuando la transferencia se ha acordado en el marco de tratados internacionales en los que la República de Cuba sea Estado Parte; y
- e) cuando la transferencia de datos tiene como objeto la cooperación internacional entre organismos para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo, lavado de activos, tráfico de drogas y otros delitos objeto de dicha cooperación;

2. Para autorizar la transferencia internacional de datos se tiene en cuenta la índole o naturaleza de los datos que se solicitan; los fines en los que son utilizados; el consentimiento o información a los titulares en los casos que se requiera; período de duración del tratamiento a que son sometidos o que se tienen previstos; país de origen y destino final de la información; normas de derecho, generales o especiales aplicables; normas profesionales específicas aplicables y medidas de seguridad técnicas y organizativas en vigor en los países de destino.

**Artículo 66.** El Presidente del Tribunal Supremo Popular, el Fiscal General de la República, el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba y los ministros de Relaciones Exteriores, del Interior, de Justicia y de Salud Pública, están facultados para autorizar la transferencia internacional de datos personales en el ámbito de sus competencias.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** El Ministro de Justicia en el término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, crea el control nacional de bases de datos personales, del cual es el responsable y sobre el que ejerce la máxima supervisión.

**SEGUNDA:** Los responsables o encargados de bases de datos personales declaran en el plazo de hasta un año a partir de la creación del control nacional de bases de datos personales la existencia de dichas bases de datos.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Encargar al Ministerio de Justicia el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**SEGUNDA:** El Consejo de Ministros de manera excepcional, autoriza la transferencia internacional de datos personales en los casos no previstos en la presente Ley, a propuesta del Jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional que corresponda.

**TERCERA:** Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior aplican lo establecido en la presente Ley de acuerdo con las características de sus organismos y adoptan las medidas para modificar, adecuar o dictar las normas que correspondan.

**CUARTA:** Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, establecen las regulaciones internas que correspondan que permitan adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo que por la presente se dispone.

**QUINTA:** La presente Ley entra en vigor a partir de los 180 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DADO** en la Habana, a los ... del mes de ... de 2021.

**Juan Esteban Lazo Hernández**  
**Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular**